

les designen las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les da esta constitucion.

Art. 75. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y las leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

## TITULO V.

### DEL PODER JUDICIAL.

#### CAPITULO I.

##### *De la administracion de justicia en general.*

Art. 76. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicacion corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningun caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 77. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

Art. 78. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios civiles y criminales comunes, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 79. Los tribunales no pueden suspender la ejecucion de las leyes ni darles otra interpretacion que la usual.

Art. 80. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 81. Ningun juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

Art. 82. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 83. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no la sustancien con arreglo á las leyes.

Art. 84. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra los jueces que la cometieren.

Art. 85. La administracion de justicia en lo civil y criminal se arreglará en el Estado á las leyes de la materia. Estas determinarán la forma de los juicios.

## CAPITULO II.

### *De los tribunales.*

Art. 86. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un tribunal supremo de justicia, en los jueces de primera instancia y alcaldes que establezca la ley.

Art. 87. El tribunal supremo de justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente dia á la eleccion de gobernador del Estado.

Art. 88. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federacion.

Art. 89. Los individuos del tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el gobierno.

Art. 90. El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 91. Corresponde al tribunal de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 92. El tribunal de justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 93. La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

## TITULO VI.

### DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

#### CAPITULO I.

Art. 94. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion, sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 95. La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 96. En la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

## TITULO VII.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

#### CAPITULO I.

Art. 97. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos del tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa á la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 98. Toda falta cometida por los funcionarios publicos produce acción popular.

Art. 99. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo 97, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 100. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

Art. 101. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 97, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 102. Si se hubiere de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, esta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que

nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Art. 103. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 104. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO VIII.

### DE LA GUARDIA NACIONAL.

#### CAPITULO I.

Art. 105. En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 106. Todo mexicano, habitante del Estado, es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

## TITULO IX.

### DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

#### CAPITULO I.

##### *De la reforma de la constitucion.*

Art. 107. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere, que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones; y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

Art. 108. Ninguna reforma de la constitucion se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

#### CAPITULO II.

##### *De la inviolabilidad y juramento de la constitucion.*

Art. 109. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno

público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 110. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará el juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El actual gobernador propietario y el sustituto terminarán su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

2º En igual dia concluirá el de los ministros del supremo tribunal de justicia, quienes por esta vez deberán elegirse por las juntas electorales que sirvieron en las últimas elecciones, para que tomen posesion el dia 1º del próximo Diciembre.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, á los veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José María Chavez*, diputado vicepresidente.—*Estéban Avila*.—*Jesus Carrion*.—*Jesus R. Macías*.—*Isidro Calera*.—*Juan Gonzalez*.—*Antonio Rayon*, diputado secretario.—*Manuel Cardona*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique por bando nacional en esta capital y demas lugares del Estado, fijándose en los parajes públicos y circulándose á quienes corresponda. Es dado en la casa del Estado de Aguascalientes, á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José María Lopez de Nava*.—*Rafael Parga*, secretario.

### EL C. PABLO GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso constitucional ha decretado lo que sigue:  
Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

### CONSTITUCION POLITICA

DEL

### ESTADO DE CAMPECHE.

#### SECCION PRIMERA.

DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SU TERRITORIO.

Art. 1º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederacion Mexicana.

Art. 2º El territorio del Estado lo forman los partidos del Cármen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Bolonchenticul, que ántes componian el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatan, con mas el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el art. 1º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatan y la junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

#### SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la carta fundamental de la nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma: